

## Opinión y notas de TELEFÓNICA ("TEM") a comentarios de TELMEX al Anteproyecto de Convenio Marco de Interconexión

Yamil Habib Ortiz [yamil.habib@telefonica.com]

**Enviado el:** viernes, 30 de noviembre de 2012 05:50 p.m.

**Hasta:** Alfonso Carballo Perez; Cofemer Cofemer; Margherita Corina; Gustavo Mendoza Fierros

**CC:** Miguel Calderon Lelo de Larrea [mcalderon@telefonica.com]; Diego Colchero Paetz [dcolchero@telefonica.com]; Oliverio De La Garza Ugarte [oliverio.delagarza@telefonica.com]; Jorge Arreola Cavazos [jorge.arreola@telefonica.com]

**Importancia:** Alta

**Datos adjuntos:** NOTAS TEM A COM TELMEX CON~1.doc (111 KB)

GMF-SDR  
B00205673

Apreciado Licenciado Carballo, buena tarde.

Mediante este correo acompaño la opinión y comentarios de TEM a los comentarios de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) al:

**"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL ANTEPROYECTO DE CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE MEJORA REGULATORIA" (el "CMI").**

Mi representada estima muy importante tener en cuenta estas consideraciones respecto de los comentarios de Telmex, porque si la Comisión Federal de Telecomunicaciones ("COFETEL") y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ("SCT") los tuviera por válidos tal circunstancia llevaría a que el CMI tuviera muy difícil el cumplimiento de fin que persigue, consistente en impulsar y mejorar las condiciones e competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones en México.

Por tal motivo solicitamos a usted de la manera más atenta publique en su página "web" estas consideraciones respecto de los comentarios del operador citado, además de que los haga llegar a la COFETEL y la SCT y le inste a tenerlos en consideración de cara a una nueva versión o ajustes al texto del CMI, con objeto de que el texto final del CMI sea benéfico para las telecomunicaciones nuestro país.

Quedamos a su disposición por cualquier comentario respecto de nuestra opinión.

Muchas gracias.

Saludos cordiales,

Yamil Habib

---

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Esta mensagem e seus anexos se dirigem exclusivamente ao seu destinatário, pode conter informação privilegiada ou confidencial e é para uso exclusivo da pessoa ou entidade de destino. Se não é vossa senhoria o destinatário indicado, fica notificado de que a leitura, utilização, divulgação e/ou cópia sem autorização pode estar proibida em virtude da legislação vigente. Se recebeu esta mensagem por erro, rogamos-lhe que nos o comunique imediatamente por esta mesma via e proceda a sua destruição.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2012

**LIC. ALFONSO CARBALLO PÉREZ**  
**TITULAR**  
**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA**  
**PRESENTE**

**YAMIL HABIB ORTIZ**, en mi carácter de Apoderado de **PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V., BAJA CELULAR MEXICANA, S.A. DE C.V., MOVITEL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEFONÍA CELULAR DEL NORTE, S.A. DE C.V., CELULAR DE TELEFONÍA, S.A. DE C.V.** (de manera conjunta **“TELEFÓNICA MÉXICO”**) y **GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., (GTM)** señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Prolongación Paseo de la Reforma 1200, Piso 11, Col. Cruz Manca, C.P. 05349, en México, D.F., y autorizando para los mismos efectos a los señores **MIGUEL JORGE LUIS CALDERÓN LELO DE LARREA, JORGE EDUARDO ARREOLA CAVAZOS, JOSÉ GUERRERO ROMÁN, RUBÉN VILCHIS CASTRO y ALFONSO ULISES VELÁZQUEZ MONDRAGÓN** con el debido respeto comparezco para exponer:

Me refiero a los comentarios de la empresa **TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. (TELMEX)** respecto del texto del **“Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Anteproyecto de Convenio Marco de Interconexión, para iniciar el procedimiento de mejora regulatoria”** (el “Anteproyecto”), mismos que fueron remitidos por la empresa de marras el 21 de septiembre de 2012 y aparecieron en la página “web” de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (la “COFEMER”) el pasado 24 de septiembre de 2012.

**TELEFÓNICA MÉXICO** y **GTM** consideran que la emisión y aplicación de un Convenio Marco de Interconexión en los términos más adecuados fomentará la competencia efectiva y beneficiará a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones en México.

En virtud de lo anterior se emiten observaciones a los comentarios que realizó TELMEX (en lo sucesivo los “COMENTARIOS”), mismos que en muchas ocasiones resultan inexactos, parciales o con verdades a medias y que requieren ser aclarados para que la COFEMER y, en consecuencia la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Comisión Federal de Telecomunicaciones (la “COFETEL”) los desechen por notoriamente improcedentes, inaplicables o que no haya menester tenerlos en consideración porque no realizan aportación alguna que mejore el texto sometido a consulta pública.

Una vez manifestado lo anterior, **TELEFÓNICA MÉXICO** y **GTM** formulan las siguientes observaciones y comentarios:

## COMENTARIOS

1. En la página 3 de los COMENTARIOS, TELMEX menciona que el clausulado del Convenio Marco de Interconexión (“CMI”) *“debe ser también única y exclusivamente para las relaciones de interconexión entre los operadores con restricciones y los operadores de televisión restringida”*. A este respecto mis representadas subrayan que tal y como está estipulada en la Ley Federal de Telecomunicaciones y en el Marco de Regulación aplicable en general en México la interconexión es no discriminatoria y elemento fundamental para un mercado en competencia en telecomunicaciones. TELMEX soslaya lo anterior, por lo que mis representadas destacan a la Comisión que el CMI deber ser aplicable a todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, cualquiera que sea el servicio que provean y no sólo a los concesionarios con restricciones y los de televisión restringida.
2. En los folios 7 y 8 de los COMENTARIOS el concesionario referido establece que *“...En contraste con lo anterior, la red del operador histórico no aumenta su valor, más bien disminuye, ya que a los competidores les interesa interconectarse en los puntos de interconexión más rentables, y es altamente probable que los otros operadores con poco o nula inversión, resten cierta cantidad de clientes (los más rentables) y le compitan depredando la red en cuestión...”* para añadir *“...Como consecuencia de lo anterior, se encarecerá el servicio que provee el operador histórico, debido a que su economía de escala se verá afectada, al perder clientes que estaban dimensionados originalmente para una infraestructura, costos y gastos operativos determinados...”*.

A este respecto mis representadas consideran que el planteamiento de TELMEX no es preciso, dado que merece la pena comenzar por decir que las redes de telefonía móvil tienen más usuarios que los de las redes fijas y la tendencia en el futuro es en el sentido de que la brecha se amplíe más. Ante esta circunstancia de que los móviles cuenten con más abonados habría que decir que los operadores fijos se verían beneficiados por la interconexión y, de esa forma, concretar que mientras más grande es la red, la interconexión propicia que se beneficien todos los usuarios.

Lo único real es que, desde la apertura a la competencia y “liberalización” del sector de las telecomunicaciones en México, que nos remonta a 1997, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no han tenido un acceso competitivo a la red del operador dominante en servicios fijos, circunstancia que no tiene parangón en la región. La oferta de interconexión del dominante tendría que haber sido emitida y cumplida por dicho agente económico desde hace muchos años, con acceso a sus elementos de red en condiciones mucho más razonables.

3. Se hace referencia a la aseveración de TELMEX efectuada en la página 12 de los COMENTARIOS, en el sentido de que *“En la práctica del sector es natural que en los mercados las redes de mayor tamaño exijan a las de menor tamaño una compensación económica por interconectarse. Este comportamiento no es considerado por la “Ley de Metcalfe”. La COFETEL pretende sobrerregular el servicio*

*de interconexión a costos, lo cual va contra del derecho natural que tienen estar redes...”.*

Respecto de esta manifestación por parte del incumbente, mis representadas expresan que, en la práctica, lo normal y natural en el sector es que los operadores incumbentes o de mayor tamaño sean objeto de regulación asimétrica, para que provean acceso al resto de operadores del sector, precisamente porque el incumbente tiene incentivos para establecer barreras de entrada artificiales a nuevos competidores.

4. TELMEX alude en las páginas 14 y 15 de los COMENTARIOS al hecho de que no ocurre que en el pasado o en la actualidad lleve a cabo “...prácticas estratégicas mediante las cuales frustre el desarrollo de sus competidores, en particular por condiciones pactadas en los contratos...” y añadir que “en los convenios de interconexión que ha firmado TELMEX con los diversos operadores nunca se han aplicado estrategias para limitar la competencia...”.

Lo anterior no es acorde con la realidad, puesto que el formato de convenio de interconexión de TELMEX fue impuesto a todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de servicios de larga distancia con la apertura a la competencia en dicho servicio en 1997, que incluye cláusulas totalmente desfavorables, caprichosas y excesivas a estos como:

- las relativas a los plazos para entrega de infraestructura, enlaces y cualquier otro elemento para hacer efectiva la interconexión,
- restringir las capacidades de interconexión a 2 Mb,
- las dimensiones del espacio para la coubicación,
- el color “salmón” (después de manera veleidosa cambiarlo por el tono “blanco ostión”),
- la imposibilidad de que los concesionarios coubicados con dicha empresa pudieran a su vez interconectarse en dichos espacios de coubicación con otros concesionarios
- la necesidad para el concesionario que se interconecta con dicha empresa de tener que realizar obra civil para materializar dicha conexión.

El abuso ha llegado a tal grado que no únicamente TELMEX ha empleado desde el inicio de la “apertura” a la competencia un formato de convenio de interconexión que ha sido “estándar” inamovible para todo aquel interesado en interconectarse con él, plagado de cláusulas que dificultan sobremanera la interconexión, sino que también se ha aprovechado de la desesperación y necesidad del resto de concesionarios, lo que se ha reflejado en la firma de contratos de “reventa”, de carácter comercial, que ha impuesto a los concesionarios de larga distancia inicialmente y al resto de concesionarios después, para cursar tráfico que le entregan de larga distancia a su red de larga distancia a pesar de que la propia COFETEL determinó que esto es un escenario de interconexión.

Es verdad que a este verdadero “calvario” para contar con una interconexión efectiva con TELMEX para los concesionarios ha contribuido en medida notable el marco de regulación aplicable, primeramente la Ley Federal de Telecomunicaciones y muy en concreto el artículo 42 de dicho ordenamiento. Este es un precepto “huérfano” en la legislación, a todas luces insuficiente para regular las disputas de interconexión; se trata de un artículo que provee un amplio margen al principio de la autonomía de la voluntad y una regulación “simétrica”, al colocar a todos los operadores en un plano de pretendida igualdad para negociar el contenido de los convenios, siendo que TELMEX es un operador con un peso de mercado que retrasa e imposibilita la firma del convenio de interconexión que le solicitan, con el consecuente dispendio de tiempo, de esfuerzo y recursos materiales del otro operador.

El legislador al redactar el artículo 42 de marras consideró que la misma iba a funcionar, que los concesionarios iban a solicitar la interconexión, que la parte solicitada iba a acceder a sentarse a la mesa, confeccionar las cláusulas de los convenios y, en la menor cantidad de los casos, no se pondrían de acuerdo en uno o muy pocos puntos del convenio, mismos que la Comisión iba a resolver en el desacuerdo de interconexión. Contrario a ello, la excepción se ha vuelto regla y más cuando es TELMEX aquel a quien le solicitan la interconexión; ni siquiera se sienta a la mesa, retrasa y entorpece el proceso de elaboración y firma de los convenios y en tal caso la COFETEL tiene que resolver el desacuerdo y proveer a las partes un convenio de interconexión completo, ante las continuas evasivas de TELMEX, mismas que no son materia de sanción por parte de la autoridad.

5. En las páginas 52 y 53 de los COMENTARIOS, dentro del numeral 4), TELMEX menciona que el anteproyecto de CMI pretende que reciba los tráficos de interconexión mezclados, provenientes de cualquier origen y encaminados a cualquier destino. Concretamente, el concesionario destaca que *“...La diferenciación entre la naturaleza y manejo de los tráficos de larga distancia y local está soportada en el hecho de que sus diferencias requirieron la creación de las Reglas de Servicio Local y las Reglas de Servicio de Larga Distancia, las cuales establecen marcos regulatorios diferentes y en consecuencia condiciones de interconexión que también son diferentes...”*.

Respecto de este particular mis representadas establecen que es falso lo señalado por TELMEX, en tanto que no existe una distinción o diferencia técnica entre el tráfico de origen de larga distancia y el de origen local para terminar en TELMEX. En las Reglas de Portabilidad existen protocolos (formatos para el intercambio de dígitos del Número de “B” en la señalización entre redes públicas de telecomunicaciones) que permiten identificar el tráfico local y el de larga distancia de la red en donde se originó el tráfico y la red de destino, por lo que es factible decir que no es necesario contar con enlaces separados.

Al efecto se tienen los siguientes códigos para identificación del tráfico:

- IDO: Código identificador de la red local de origen, cuyo principal objetivo es la correcta facturación de las llamadas;
- IDD: Código identificador de la red local de destino, cuyo principal objetivo es el correcto enrutamiento de las llamadas;
- ABC: Código identificador del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones que presta servicios de larga distancia para originación de tráfico, cuyo principal propósito es la correcta facturación y el enrutamiento de las llamadas;
- BCD: Código identificador del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones que presta servicios de larga distancia para terminación de tráfico, cuyo principal propósito es la correcta facturación de las llamadas;

A continuación se muestran los trenes de dígitos que posibilitan el intercambio de tráfico de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, mismos que hacen posible discernir los distintos tipos de tráfico, por lo que se reafirma que no es necesaria una separación física de los mismos.

1. Llamadas locales con destino a:

Números fijos y números móviles en la modalidad EQRP  
IDD+IDO+NN (longitud de 16 dígitos)

Números móviles en la modalidad EQLLP  
IDD+IDO+044+NN (longitud de 19 dígitos)

2. Llamadas de larga distancia nacional:

Del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones que presta el servicio local al que presta el servicio de larga distancia, tratándose de llamadas con destino a:

Números fijos y números móviles en la modalidad EQRP  
01+ABC+NN (longitud de 15 dígitos)

Números móviles en la modalidad EQLLP  
01+ABC+045+NN (longitud de 18 dígitos)

Números No Geográficos  
01+ABC+IDO+NNG (longitud de 18 dígitos)

Del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones que presta el servicio de larga distancia al que presta el servicio local, tratándose de llamadas con destino a:

Números fijos y números móviles en la modalidad EQRP  
IDD+BCD+NN (longitud de 16 dígitos)

Números móviles en la modalidad EQLLP  
IDD+BCD+045+NN (longitud de 19 dígitos)

### 3. Llamadas entrantes de larga distancia internacional:

Del operador extranjero al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones que opere el puerto internacional:

Números fijos y números móviles en la modalidad EGRP  
52+NN (longitud de 12 dígitos)

Números móviles en la modalidad EQLLP  
52+1+NN (longitud de 13 dígitos)

Del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones que presta el servicio de larga distancia al que presta el servicio local:

Números fijos y números móviles en la modalidad EGRP  
IDD+BCD+NN (longitud de 16 dígitos)

Números móviles en la modalidad EQLLP  
IDD+BCD+1+NN (longitud de 17 dígitos)

En este mismo ámbito TELMEX agrega que “...La obligación que impone la Cláusula Quinta, numeral 5.5 permitiría que los operadores que tienen diferentes concesiones utilicen un único enlace para entregar todos los tráficos que generan (local fijo/local fijo/local fijo/móvil, LD/Local y tránsito). Esto implicaría una reestructuración del análisis y enrutamiento de nuestras centrales donde hay interconexión, así como ajustes en los sistemas de facturación. Las redes serían el responsable de terminar el destino de los tráficos, así sea que terminen dentro de la ASL de interconexión, como si terminen en otra ASL de cualquier parte del país, de igual manera cuando la llamada termine en cualquier otra red local, fija o móvil, haciéndose cargo de los costos que se generen por su terminación y después trataría de cobrarlos al operador interconectado...”.

En este numeral se hace referencia nuevamente a la existencia de reglas de portabilidad que permiten identificar con nitidez el origen y destino de un tráfico que se genere entre dos redes públicas de telecomunicaciones, así como la particularización de las mismas merced a los datos que se analizan a nivel de señalización en las redes de los concesionarios, tales como los identificadores de destino y origen (“IDD”, “IDO”), así como identificadores de proveedores que prestan servicios de larga distancia para originación y terminación de tráfico (“ABC”, “BCD”).

Lo anterior en el entendido de que son reglas que los concesionarios deben cumplir sin discusión, con objeto de que se posibilite el intercambio de tráfico entre ellos. Por ende no observamos la limitación que TELMEX enuncia, porque tanto dicho operador como el resto de ellos puede identificar con precisión todos los tipos de tráfico descritos en las reglas citadas.

6. En la página 55 de los COMENTARIOS, TELMEX expresa que ***“las Reglas del Servicio Local NO contemplan la opción de implementar la interconexión IP con protocolo SIP. En particular, la Regla Trigésimaquinta inciso V de las Reglas del Servicio Local, determina que la interconexión entre redes locales, se realizará con el sistema de señalización PAUSI-MX, establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM 111 y NOM 112 y, adicionalmente, el Plan Técnico Fundamental de Señalización en el numeral 7 inciso 7.1 señala que...”***.

Acerca de esta manifestación efectuada por el operador incumbente mis representadas manifiestan que las reglas citadas tienen la naturaleza de disposiciones administrativas, modificables en todo tiempo por el propio regulador que las expidió en su momento, en atención en este caso al avance tecnológico. Debe tenerse presente que el marco de regulación aplicable no es inmutable y menos en una materia tan dinámica como las telecomunicaciones.

Además, el Plan Técnico Fundamental de Señalización fue modificado de cara a ser más flexible con las tecnologías y permitir el empleo de la tecnología “IP”.

7. Por lo que hace a las páginas 56 y 57 de los COMENTARIOS, en ellas TELMEX asevera que ***“...Por otro lado en la Oferta de Servicios de Interconexión de referencia de Telefónica de España S.A.U. para Operadores de Redes Públicas de Comunicaciones Electrónicas de julio de 2001, excluye explícitamente la interconexión en IP, como dice el segundo párrafo del numeral 2.1:***

***“Aunque existan dos tipos de tecnologías para la prestación del servicio telefónico, una por conmutación de circuitos y otra de conmutación de paquetes, en la Oferta de Interconexión de Referencia se incluyen por el momento sólo los servicios de interconexión mediante interfaces tradicionales RTC, basados en tramas PCM y señalización SS7...”***

Sobre este particular mis representadas manifiestan que si bien el objeto de la actual Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica en España es la definición de los servicios de interconexión a través de interfaces “RTC”, no se debe perder de vista algunas consideraciones respecto del marco de interconexión “IP” que se incluyeron en la resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (“CMT”) del 18 de noviembre de 2012 sobre la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia. La primera se refiere a que una de las razones principales para que la CMT se dedicara a modificar la Oferta de Interconexión de Referencia previa fue el tratamiento de los abonados de redes de nueva generación (“NGN”, por sus siglas en inglés) de Telefónica y su tratamiento en la interconexión. Derivado de lo anterior, la Oferta de Interconexión de Referencia en vigor incluye aspectos sobre el enrutamiento (“encaminamiento”) y la consolidación entre operadores respecto de los clientes de redes NGN del operador incumbente.

A ese respecto se agrega que si bien a la fecha no hay obligaciones de interconexión con tecnología “IP”, sí se ha establecido en España un modelo de interconexión. Basado en tecnología tradicional, que se hace aplicable a clientes de Telefónica migrados a la red NGN a los que les ofrece servicio mediante tecnología “IP”. En ese supuesto el tráfico se convierte en tráfico “TDM” intercambiándose en interconexión mediante la misma filosofía que es aplicable a los usuarios atendidos con tecnología tradicional.

A mayor abundamiento, en la resolución de la Oferta de Interconexión de Referencia se incluye un “ruta de camino” para la interconexión “IP”. Específicamente se indica: *“...por ello, procede iniciar el proceso de definición de la interconexión del servicio de voz en “IP” entre operadores, ya que si bien no hay una especificación técnica detallada y completa en el estándar, existe un alto grado de avance en el funcionamiento de los protocolos y nodos frontera, impulsados por foros internacionales (i3Forum, GSMA, IPI) además de existir experimentaciones y ejemplos prácticos de interconexión “IP” de voz entre operadores. Dicho proceso requiere de la colaboración de los operadores, a cuyos efectos se creará un grupo de trabajo que, coordinado por esta Comisión, permita alcanzar el máximo consenso posible en la definición del modelo, sin perjuicio del ejercicio de las competencias que a la CMT corresponden en esta materia...”*.

El proceso de definición aludido está en marcha y conforme al calendario de trabajo de la CMT finalizará en el 2013 venidero.

8. TELMEX, por lo que atañe a la página 64 expresa en los COMENTARIOS, relacionados primeramente con el numeral “...**5.3 INTERCONEXIÓN DIRECTA ENTRE OTROS CONCESIONARIOS...5.3.1 Espacios de coubicación.** Asimismo, ***deberá permitirse que en los espacios de Coubicación, la Parte contratante del servicio pueda recibir y entregar Tráfico de sus usuarios...***” lo siguiente:

*“...Es decir, se amplía la obligación de arriendo de espacio denominado coubicación, permitiendo que el operador arrendador la pueda usar para un fin diferente a la interconexión, que es “...recibir y entregar Tráfico de sus Usuarios...”, lo anterior, nada tiene que ver con la interconexión e interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones...”*.

Sobre este particular mis representadas manifiestan que las Reglas del Servicio Local mencionan que la coubicación debe proveerse de forma desagregada, mientras que el servicio de coubicación debe ser empleado sin restricción de dicho espacio, incluido el uso de dicho espacio arrendado para coubicarse con otros concesionarios

Por ejemplo, en Estados Unidos desde 1996, la FCC aprobó la primera regulación de coubicación. Dicha regulación obliga a los operadores incumbentes a proporcionar ", en la tarifas, términos y condiciones que sean justas, razonables y no discriminatorias, para la coubicación física de los equipos necesarios para la interconexión o el acceso a elementos de red desagregados ". El requisito de coubicación permite a los competidores el colocar sus equipos en las instalaciones del operador incumbente.

Más aún, en 1999 la FCC emitió reglas adicionales de coubicación en el Primer Reporte y Orden de Servicios Avanzados (la "Orden"). La Orden exige, entre otras cosas, que los operadores incumbentes ofrezcan arreglos de coubicación sin jaula, con lo que un competidor puede tener un espacio de coubicación física sin tener que construir una jaula protectora alrededor de su propio equipo.

El concesionario incumbente agrega que *"...El permitir que los operadores puedan instalar equipo para la atención a usuarios finales en las coubicaciones dentro de las instalaciones ajenas, de hecho les otorga indebidamente la característica de ser un "bien público" al servicio irrestricto de los competidores..."*.

No es entendible el concepto de "bien público" que emplea el incumbente en el párrafo inmediato anterior, puesto que los bienes de dicha naturaleza son propios del Estado. En este caso se trata de la utilización de infraestructura de un concesionario que cuenta con la red local fija más extendida, mismo que debe permitir la utilización de elementos de su infraestructura al resto de competidores, como es de explorado Derecho y práctica reconocida y empleada en la práctica totalidad de los países con mercados de telecomunicaciones abiertos a la competencia.

En la página 65 de los COMENTARIOS, el concesionario a que me he referido destaca acerca del numeral 5.3 Interconexión directa entre concesionarios, que en el inciso IX se define a la coubicación como *"IX. Coubicación. Colocación de equipos y dispositivos de transmisión necesarios para la interconexión, mediante equipos pertenecientes a un concesionario en los espacios físicos abiertos o cerrados de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones, con el que se tiene celebrado un convenio de interconexión. Incluye el suministro de energía, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados durante las 24 horas del día, todos los días del año..."*.

*TELMEX comenta que la disposición respectiva del CMI ofrece la posibilidad a los concesionarios de establecer interconexión directa sin invertir en infraestructura de transporte y coubicación. Cabe hacer notar que esta medida coadyuva a incrementar la confiabilidad de las redes..."*.

En cualquier mercado de telecomunicaciones que propenda a funcionar de manera adecuada y opere bien lo que se busca es que la interconexión sea eficiente y abata costos. Un paso más de conmutación es un factor de riesgo y costo y no tiene razón para ser incluido, porque debe entenderse como una barrera artificial a la competencia que aumenta el costo y dicho obstáculo debe eliminarse.

9. En la página 66 de los COMENTARIOS, TELMEX expresa que *“...La realización de cableados entre sitios de coubicación que, aun cuando se localizan dentro de una misma zona, no implica que son adyacentes uno del otro, lo que trae como consecuencia la necesidad de contar con trayectorias mediante escalerillas y ductos definidos para este uso particular, lo que requiere de inversiones adicionales...”*.

Sobre este particular mis representadas consideran que es práctica común en el sector de las telecomunicaciones este enfoque de la coubicación. Esto se ha realizado en otros países y no tiene por qué ser una limitante.

Acerca de esta manifestación de TELMEX mis representadas expresan que en el supuesto de que no fueran adyacentes y se requirieran escalerillas y ductos independientes, sería necesario revisar con minuciosidad el modelo de coubicaciones en otros países donde sí está permitida la interconexión entre sitios de coubicación, con objeto de observar el tratamiento que se da a dicha figura y al tráfico que se cursa, así como la delimitación, en su caso, de las responsabilidades de cada concesionario.

Con todo y lo anterior mis representadas estiman que no hay comparación entre el modelo actual y el esquema propuesto, dado que es a todas luces evidente que el esquema actual encarece de forma marcada los costos de implementación, operación y mantenimiento de las redes de interconexión al forzar a los concesionarios a construir y tener operativos 195 puntos de interconexión para servicio local y, no conformes con ello, 198 a construir para el servicio de larga distancia, con base en la topología de red impuesta por TELMEX, si el peticionario pide interconexión en todas las ASL.

A lo anterior hay que agregar el hecho de que TELMEX solicita a mis representadas y al resto de concesionarios la adquisición e instalación de enlaces para cada una de las concesiones con que cuenta, esto es, para la local fija, para la larga distancia y para la móvil, con lo que encarece sobremanera el costo operativo de la interconexión.

10. También en la página 66 de los COMENTARIOS, dentro del subapartado **“10) Ofrecer Enlaces de Interconexión de cualquier capacidad”** TELMEX hace referencia a que *“...Actualmente, la interconexión se lleva a cabo utilizando enlaces de 2 Mbps (30 canales de voz), en cumplimiento a lo establecido en esta Regla (la Trigesimaquinta de las Reglas del Servicio Local) y a lo convenido entre las partes en los convenios de interconexión actualmente firmados. Los 74 Operadores interconectados operan con*

*enlaces a 2 Mbps sin que esto menoscabe lo definido por el CMI respecto a “satisfacer las necesidades de tráfico entre las respectivas redes”...”.*

Sobre esta aseveración de TELMEX mis representadas manifiestan que las Reglas de Servicio Local no son inmutables, pueden ser objeto de modificación por parte del regulador, quien las expidió. Es claro que los avances tecnológicos van muy por delante de la Regulación y aspectos jurídicos disciplinados, pero hoy queda claro que hay que considerar y colocar bajo un esquema de regulación a tecnologías más eficientes que las “tradicionales” con velocidades mayores.

La experiencia en México destaca que instalar solamente “E1” encarece la interconexión, porque ello fuerza a instalar equipo adicional, ineficiente e innecesario, mientras que si la capacidad del enlace fuera mayor, no se tendría la necesidad de desagregar el tráfico, con la ineficiencia y costos que trae aparejado ello.

11. Entre otras notas de los COMENTARIOS, en la página 71 TELMEX destaca que “...3. *El ANTEPROYECTO elimina de manera arbitraria e ilegal el principio de libertad contractual de las partes: ...La COFETEL materialmente deroga el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones al eliminar el principio de libertad contractual de las partes...; sin contrariar las concesiones de TELMEX y TELNOR y resolviendo evento por evento...”. Se solicita que SCT-COFETEL den atención a este comentario en su respuesta al Dictamen Total No Final, debido a que el ANTEPROYECTO excede el marco de la Ley al pretender supeditar su cumplimiento de forma arbitraria e ilegal, a la Ley Federal de Telecomunicaciones y a los Títulos de Concesión de los operadores, como por ejemplo, la condición 5-2 de las concesiones de TELMEX y TELNOR, donde se establece la libre negociación entre particulares...”.*

En torno al comentario emitido por el operador incumbente, mis representadas manifiestan que un elemento fundamental que debe contener el CMI es la asimetría, esto es, regular a los incumbentes y que estos ofrezcan servicios y elementos de su red a precios razonables. Una de las razones principales para dificultar la provisión de la interconexión por parte de TELMEX a quien se la solicita es la enorme diferencia de poder de negociación de este respecto de la del resto de concesionarios, lo cual es una cuestión que se puede vincular con el tamaño de su red y las externalidades, puesto que TELMEX no tiene incentivos para interconectarse con los entrantes, mientras que para estos es fundamental conseguir la interconexión con él.

Sin la obtención de la interconexión ante negativas y evasivas de TELMEX, el resto de los concesionarios, todos los entrantes, enfrentan una situación crítica porque sería muy complicado para ellos arrancar operaciones si no cuentan con la interconexión

instrumentada. La reticencia de TELMEX a proveer la interconexión evita la competencia efectiva en el mercado y sus prácticas dilatorias representan una forma de desplazamiento ilegal del mercado de sus competidores.

Por ello la improcedencia notoria del argumento de TELMEX que se aborda y la importancia capital de que exista una regulación asimétrica para la interconexión cuando una de las partes es TELMEX. Esto para evitar que el principio de autonomía de la voluntad que contiene el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el procedimiento para resolver desacuerdos de interconexión mantengan su alto grado de ineficiencia, con plazos demasiado largos que atentan contra la competencia efectiva.

12. En la página 78 de los COMENTARIOS, TELMEX hace alusión a que *“El Dictamen Total No Final emitido el 19 de julio de 2006 sobre el proceso de mejora regulatoria del Acuerdo de Convergencia, establece que la celebración de un convenio de interconexión no depende de un solo operador, por lo que no debería ser considerado un requisito para acceder a nuevos mercados, por lo que la COFEMER le pide a SCT-COFETEL modificar dicho Acuerdo, tal y como fue mencionado por TELMEX (se refiere a una opinión previa): ...se solicitó a la SCT justificar e informar..., o en su caso, modificar el contenido del anteproyecto: 1) la celebración del Convenio de Interconexión no depende únicamente de la voluntad de un concesionario, sino también de su contraparte e incluso en algunos casos de la intervención de la SCT...”*. TELMEX miente al señalar lo anterior, dado que ningún concesionario se puede negar a proveer la interconexión a otro concesionario de redes públicas de telecomunicaciones que se la solicite.

Por lo anteriormente expuesto, a nombre de **TELEFÓNICA MÉXICO** y **GTM** respetuosamente solicito a esa Comisión Federal de Mejora Regulatoria lo siguiente:

**PRIMERO.** Tener en cuenta los comentarios de **TELEFÓNICA MÉXICO** y **GTM** a los COMENTARIOS emitidos por TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. al texto del Anteproyecto, previo a que esté su texto definitivo para publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Instar a la Comisión y a la SCT para que tengan en consideración y adopten las notas y recomendaciones de **TELEFÓNICA MÉXICO** y **GTM** a los COMENTARIOS de TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. sobre el Anteproyecto, dado que muchos de los mismos tergiversan el contenido de este o emiten argumentos y declaraciones falsas, equívocas o con “verdades a



medias” mismas que, de ser consideradas por la Comisión y la SCT pueden llevar a que el Anteproyecto concluya con un texto de Convenio Marco de Interconexión que resulte inapropiado para fomentar la competencia efectiva en el sector.

**Atentamente**

**YAMIL HABIB ORTIZ**